



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006- 2016-00209-00
DEMANDANTE	Ismenia Patricia Conde Achipis y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Hospital Universitario Erasmo Meóz – Cafesalud E.P.S. S.A. – RTS Sucursal Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

En atención a que, el pasado 12 de julio del año que 2024, el **Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNSA24-130 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Acuerdo No. CSJNSA24-134 del 16 de mayo del mismo año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento**.

Encontrándose el presente proceso en etapa inicial, el Despacho procederá a verificar las contestaciones y solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas, para seguidamente tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

En providencia de 16 de noviembre de 2016¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, admitió el proceso de referencia interpuesto por la señora Ismenia Patricia Conde Achipis y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Cafesalud E.P.S. y RTS Sucursal Cúcuta.

1.1. Ministerio de Salud y Protección Social

La apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, allegó contestación a la demanda de referencia el 23 de febrero de 2017, proponiendo como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de daño antijurídico y la excepción innominada.

1.2. ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

En escrito de contestación allegado a fecha 31 de marzo de 2017, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz propuso la excepción de inexistencia del nexo causal y solicitó el llamamiento en garantía de las siguientes compañías:

- *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, al amparo de la póliza de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 1007425, vigente para la época de los hechos.
- *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*, al amparo de la póliza de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 3012216000015, vigente para la época en que se notificó la conciliación prejudicial.

¹ Notificada Personalmente el 20 y 23 de enero de 2017, visto Archivo PDF #012 de SAMAI. Se notificó personalmente a RTS SUCURSAL CÚCUTA el 24 de marzo de 2017.

1.3. Cafesalud EPS S.A.

El apoderado judicial de Cafesalud EPS, allegó contestación a la demanda a fecha 30 de mayo de 2017, proponiendo las excepciones de ruptura del nexo causal, actuaciones prudentes y diligentes por parte de los agentes del sistema de salud, cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación usuario- EPS, falta de participación en el acto médico y asistencial, no materialización de solidaridad entre EPS y ESE y la excepción genérica.

1.4. RTS S.A.S. Sucursal Cúcuta

Mediante contestación allegada el 20 de junio de 2017, la apoderada de RTS S.A.S. propuso como excepciones la inexistencia de elementos propios de la responsabilidad, inexistencia de una actuación culposa y/o negligente por parte de RTS SAS, inexistencia de nexo causal, hecho exclusivo de un tercero, cumplimiento de las obligaciones legales, apreciación del acto médico, cumplimiento de los estándares del sistema general de seguridad social y la genérica.

También solicitó el llamamiento en garantía de la *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"*, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional Médica para Clínicas y Similares con No. RC000906 Y RC000907, vigente entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2015.

1.5. Llamamientos en garantía

Mediante auto de 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso:

- Llamar en garantía a La Previsora S.A. Cía. De Seguros y a Mapfre Seguros Generales de Colombia por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- Llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, por parte de RTS SAS.
- **Llamamiento en garantía de la Previsora S.A. realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

El 20 de enero de 2020, el juzgado de origen realizó la notificación personal a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante correo electrónico.

La apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros dio contestación al llamamiento realizado por la ESE HUEM el 04 de febrero de 2020, proponiendo como excepciones inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la ESE HUEM, inexistencia de nexo causal, obligaciones de medio y no de resultado, inexistencia de perjuicio extrapatrimonial, y la genérica, coadyuvando las excepciones formuladas por la ESE HUEM.

- **Llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

El 20 de enero de 2020, el juzgado de origen realizó la notificación personal a Mapfre Seguros Generales del llamamiento en garantía, mediante correo electrónico.

El apoderado judicial de la llamada en garantía contestó el 04 de marzo de 2020 el llamamiento realizado, sin embargo, pese a que se allegó contestación observa el Despacho dos situaciones, la primera, que el escrito se presentó fuera del término para contestar, y la segunda, que no se evidencia el poder otorgado por parte de la

entidad demandada al abogado Daniel Jesús Peña Arango, situación por la cual la respuesta arrojada no será tenida en cuenta.

- **Llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA, realizado por RTS SAS.**

El 20 de enero de 2020, mediante correo electrónico el juzgado de origen realizó la notificación personal a la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA solicitado por RTS SAS.

La apoderada judicial de la entidad allegó contestación a la solicitud de llamamiento el 07 de febrero de 2020, proponiendo excepciones de mérito, de fondo y la genérica.

1.6. Traslado de las excepciones

El 16 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, realizó el traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones y los llamados en garantía, de conformidad con el Artículo 175 Parágrafo 2° del CPACA.

1.7. Solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación

En memorial arrojado a fecha 30 de junio y 05 de julio de 2022, la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicitó la terminación del proceso, como consecuencia de la finalización de la existencia legal de Cafesalud, manifestando que:

- ✚ Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, la superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS CAFESALIUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 800.140.949-6.
- ✚ Recordó que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispusieran frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).
- ✚ Que, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.
- ✚ Que, dentro del trámite de lo anterior, se debía constituir una reserva razonable de dinero respecto de obligaciones condicionales o litigiosas, que presentadas oportunamente fueron rechazadas por, primero, la prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y segundo, la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resultó imposible.

- + Que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de cafesalud debían efectuarse respetando la prelación, dentro de los cuales se encontraba en último lugar el pasivo cierto no reclamado.
- + Que, fue expedida la Resolución No. A-007496 del 10 de mayo de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR DETERMINA EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”, dentro de los cuales se incluyeron los procesos judiciales.
- + Manifestó que, finalmente, el día 23 de mayo de 2022, el liquidador profirió Resolución No. 331 de 2022, mediante la cual se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; que, su registro mercantil se encuentra en estado cancelado, lo que traduce a su juicio en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como la imposibilidad de ser parte en un proceso y ser representada judicial y extrajudicialmente, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 633 del código civil.
- + Adicional a lo anterior, expresó que con la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, puesto que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del contrato de mandato.
- + Solicita se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 23 de mayo de 2022, levantamiento de medidas cautelares de existir y la terminación del proceso de referencia o desvinculación del proceso de CAFESALUD EPS SA hoy liquidada, entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones Previas

Observado lo expuesto en el acápite de antecedentes, se pudo evidenciar que las demandadas y llamadas en garantía propusieron dentro de sus contestaciones excepciones de mérito y de fondo, las cuales habrán de resolverse en el momento que se dicte sentencia, pues no se advierte la presentación de aquellas denominadas previas, reguladas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

2.2. De la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS SA.

En relación a las solicitudes de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN del presente trámite se tiene que:

Respecto de las cualidades del contrato de mandato que se celebró entre CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada y la Sociedad ATEB Soluciones empresariales S.A.S el Consejo de estado ha adoptado una posición en los siguientes términos:

“Como quiera que el liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., antes de declarar la extinción de la Entidad Promotora de Salud, otorgó mandato con representación a Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., la Sala considera que el mandatario puede representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el 20 de mayo de 2022, en el cual se le encomendó la administración de los bienes y activos de la entidad promotora de

salud y se le atribuyó el pago a los acreedores reconocidos de los dineros que se deriven de su proceso de liquidación; lo anterior, sin perjuicio, de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud.”

Adicional a lo expuesto, sobre las múltiples solicitudes de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, presentadas al interior de los procesos judiciales, el órgano de cierre ha considerado:

“Considera la Sala que la desvinculación solicitada es improcedente, pues la inexistencia sobreviniente de Cafesalud EPS S.A. no conlleva la terminación del proceso frente a ella como sujeto procesal. En este sentido se tiene que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. S.A., establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de “encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”.

(...)

En estas condiciones, el 20 de mayo de 2022, antes de declarar la extinción de la entidad a través de la Resolución 331 de 23 de mayo de 2022, el liquidador otorgó mandato con representación a Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., por lo que el mandatario puede representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, en los términos y para los efectos del mencionado contrato de mandato.

De otra parte, en la Resolución 331 de 23 de mayo de 2022 se dispuso expresamente que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente, por lo que no es viable vincular al Ministerio de Salud y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos entregados con el mandato.”³

De lo anterior, encuentra este Despacho que lo solicitado por la Sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., no podrá ser concebido positivamente, al encontrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, como liquidador de la entidad, deberá atender los procesos y situaciones jurídicas no definidas incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad.

Adicional a lo visto en precedencia, tenemos que, dentro de la solicitud se arrimaron al proceso los siguientes documentos:

- Resolución No. 07172 de 2019, “por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6”.
- Resolución No. 124679 de 2021, “Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”
- Resolución No. 2021320000016498-6 de 2021, “Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez; Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024; Radicado: 255000-23-41-000-2021-00996-01

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera – Subsección A; Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez; Bogotá D.C., 4 de junio de 2024; Radicado: 66001-23-33-000-2018-00210-01 (66.634)

intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019”

- Resolución No. 003 de 2022, “Por Medio De La Cual El Agente Especial Liquidador Declara Configurado El Desequilibrio Financiero De Cafesalud E.P.S S.A. En Liquidación.”
- Resolución No. 331 de 2022 “Por Medio De La Cual Se Declara Terminada La Existencia Legal De Cafesalud EPS S. A. En Liquidación.”
- Contrato de Mandato Con Representación No. 015 De 2022 Suscrito Entre Cafesalud EPS S.A. En Liquidación Y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S Identificado Con Nit No 901.258.015 – 7.

Revisados los actos administrativos allegados, se encuentra que, dentro del contrato de mandato, cláusula tercera que hace alusión a las obligaciones del mandatario, que en el presente caso es ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, se expone que deberá:

“7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.”

De lo anterior se evidencia, que previo a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. que se dio mediante Resolución No. 331 de 2022 de fecha 23 de mayo de 2022, se firmó el contrato de mandato a fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S se obligó a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el contrato 015 de 2022 en su calidad de mandataria con representación.

Ahora bien, mediante solicitud allegada al presente proceso a fecha 29 de junio de 2023, la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. confirió poder para actuar a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por Jenny Paola Sandoval Pulido, celebrando el contrato AT-MCF-2023-018, de 18 de mayo de 2023, con una duración de dos años y cinco meses.

Que, adicional a lo anterior la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., aportó dentro de los documentos que soportan la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, lo siguiente:

- Contrato AT-MCF-2023-018, de 18 de mayo de 2023, celebrado entre ATEB soluciones empresariales S.A.S. y Ramos & Valenzuela Abogados Asociados.
- Otrosí de Prórroga y Adición al Contrato de Mandato con Representación No. 015-de 2022, en el que se evidencia que el contrato 015-2022 celebrado entre CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, se ha prorrogado en el tiempo en virtud del cumplimiento de las obligaciones en primer momento atribuidas.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial dispondrá negar la solicitud de desvinculación del proceso promovida por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., y en su lugar, se tendrá a esta última como mandataria en representación de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada.

2.3. Fecha audiencia inicial

Por ser procedente, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día **diecinueve (19) de junio de 2025** a las 9:00 a.m.

2.3.1. Protocolo para la realización de la audiencia inicial

En lo relativo al protocolo para las audiencias, el Juzgado pone de presente las siguientes instrucciones que deberán ser atendidas por todos los intervinientes en ella:

- Este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, dando prioridad al uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en los artículos 5, 107 y 171 del Código General del Proceso.

- Los apoderados de las partes, deberán adelantar las gestiones pertinentes para registrarse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, para lo cual previamente debe diligenciar el formulario único en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> reportando su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, el que deberá coincidir con la registrada en los memoriales presentados en este proceso. Deberán comunicar cualquier cambio de la dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico.

- Los intervinientes deberán asistir a las audiencias a través del enlace que la Secretaría del Juzgado dé a conocer previamente, para tal efecto, deberán conectarse con quince **(15) minutos** de antelación para realizar las pruebas de conectividad. Quien comparezca después de iniciada la audiencia asumirá la actuación en el estado en que se encuentre.

- Los asistentes deberán exhibir la documentación sobre identificación personal y profesional, en formato original, al momento de la audiencia.

- Para el desarrollo de la audiencia todos los usuarios de la justicia, deberán privilegiar el uso de las tecnologías de la información y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberá hacerlo saber al Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En el mismo sentido, deberán informar también si no les es posible hacer su conexión por la plataforma o enlace señalado, con el fin de que el Despacho disponga de otra.

- Los intervinientes en el desarrollo de la audiencia deberán informar los inconvenientes de conectividad que se puedan presentar, con la evidencia del error correspondiente.

- Los intervinientes deberán ubicarse en un espacio con suficiente iluminación (se encuentra prohibido el uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier otro accesorio que cubra la cabeza, salvo en casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia), en lo posible sin ruidos ni tránsito de personas que interrumpen la diligencia. Así como, posicionar la cámara de manera horizontal y centrarse en el video, de manera que el juez y los demás sujetos procesales puedan observarlos. Al ingresar a la audiencia el micrófono se debe encontrar en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la respectiva identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo en que dure la diligencia, excepto previa autorización del juez.

- Por Secretaría se libraré la respectiva citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma Microsoft Teams habilitada por la Rama Judicial.

2.4. De las solicitudes de renuncia y personería

Se reconocerá personería adjetiva en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandante a los doctores Jhonatan Enrique Niño Peñaranda identificado con CC. 1.090.393.961 y Tarjeta Profesional 247.234 del C.S.J., como apoderado sustituto principal y Leonel Andrés Niño Peñaranda, identificado con CC. 1.090.438.282 y Tarjeta Profesional 251.048 del C.S.J., como apoderado sustituto suplente, de conformidad con archivos PDF #50 y #51 del expediente digital SAMAI.

Cafesalud EPS Liquidada

Se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de Cafesalud EPS al abogado Jorge Alirio Sánchez Jaimes identificado con CC. 13.254.446 y Tarjeta Profesional 85224 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sustitución conferida por el apoderado Giovanni Valencia Pinzón, visto a folio 147 archivo 016 del expediente digital de SAMAI.

En línea con lo anterior y entendiendo revocado el anterior poder, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de CAFESALUD EPS S.A. liquidada, a la doctora Martha Patricia Lobo González, identificada con CC. 60.362.694 y tarjeta profesional 97.537 del Consejo Superior de la Judicatura, y se aceptará la renuncia presentada de fecha 04 de febrero de 2023, como apoderada de la sociedad ATEB soluciones empresariales S.A.S mandataria de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, de conformidad con memorial visto en archivo PDF #73 de la plataforma judicial de SAMAI.

Se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 39.804.256 y T.P. 246.058 del C.S.J. como representante legal de la Sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados, como apoderado judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en su calidad de mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, de conformidad con el memorial poder aportado en archivo PDF #75 del expediente digital SAMAI.

Mapfre Seguros Generales S.A.

El despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Jesús Peña Arango como apoderado de Mapfre Seguros Generales S.A. al avizorarse que no se aportó poder de representación otorgado por el representante de la sociedad.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Sonia Patricia Duran Avendaño, identificada con CC. 60.310.694 y TP. 82.778 del CSJ, para actuar en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con memorial poder y anexos visto a archivo PDF #10 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital en SAMAI.

La Previsora S.A.

El despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Daniel Jesús Peña Arango identificado con CC. 91.227.966 y tarjeta profesional 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Previsora S.A. Compañía de seguros y a su vez, aceptará la solicitud de renuncia al poder conferido, de conformidad con memorial aportado en archivos PDF #81 y #82 del expediente digital en SAMAI.

La Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA

El despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con CC. 52.811.666 y tarjeta profesional 172.189 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de Seguros Confianza S.A., de conformidad con poder anexo a la contestación de llamamiento, visto en archivo #08 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital en SAMAI.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en el Acuerdo No. CSJNSA24-130 del 10 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJNSA24-134 del 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso promovida por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., y en su lugar, se tendrá a esta última como mandataria en representación de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **diecinueve (19) de junio de 2025 a las 9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho con antelación a la diligencia los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, y una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré la respectiva citación digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada por la Rama Judicial.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la vinculación en llamamiento en garantía de la aseguradora Mapfre Seguros Generales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alirio Sánchez Jaimes identificado con CC. 13.254.446 y Tarjeta Profesional 85224 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con sustitución conferida por el apoderado Giovanni Valencia Pinzón, visto a folio 147 archivo 016 del expediente digital de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de CAFESALUD EPS S.A. liquidada, a la doctora Martha Patricia Lobo González, identificada con CC. 60.362.694 y tarjeta profesional 97.537 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez **ACEPTAR** la renuncia presentada de fecha 04 de febrero de 2023, como apoderada de la sociedad ATEB soluciones empresariales S.A.S mandataria de CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, de conformidad con memorial visto en archivo PDF #73 de la plataforma judicial de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 39.804.256 y T.P. 246.058 del C.S.J. como representante legal de la Sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados, como apoderado judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en su calidad de mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. Hoy liquidada, de conformidad con memorial poder visto en archivo #24 de la plataforma judicial SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sonia patricia Duran Avendaño, identificada con CC. 60.310.694 y TP. 82.778 del CSJ, para actuar en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con memorial poder y anexos visto a archivo PDF #10 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital en SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Jesús Peña Arango identificado con CC. 91.227.966 y tarjeta profesional 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Previsora S.A. Compañía de seguros y a su vez, **ACEPTAR** la solicitud de renuncia al poder conferido, de conformidad con memorial aportado en archivos PDF #81 y #82 del expediente digital en SAMAI.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con CC. 52.811.666 y tarjeta profesional 172.189 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de Seguros Confianza S.A., de conformidad con poder anexo a la contestación de llamamiento, visto en archivo #08 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital en SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores Jhonatan Enrique Niño Peñaranda identificado con CC. 1.090.393.961 y Tarjeta Profesional 247.234 del C.S.J., como apoderado sustituto principal de la parte demandante y a Leonel Andrés Niño Peñaranda, identificado con CC. 1.090.438.282 y Tarjeta Profesional 251.048 del C.S.J., como apoderado sustituto suplente de la parte demandante, de conformidad con archivos PDF #50 y #51 del expediente digital SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Oneyda Botello Gómez, de fecha 18 de enero de 2019, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con memorial visto en archivo #31 de SAMAI, y **REQUERIR** a la citada entidad a efectos de que proceda a designar un apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente litigio, de acuerdo a lo normado en el artículo 76 del Código General del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd31c81a0e9b133e4187265b7a743d811171b0d6aaaf9505c469d63977edcdac**
Documento generado en 21/03/2025 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>